



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

No. 013 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 01 FEB 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 013511 del 09 de junio del 2015, Opinión Legal No. 634-2015-GRA/GG-ORAJ-D-CALL, en veintiséis (26) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral No. 343-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral No. 343-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 26 de mayo del 2015, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **WILBERT MARTÍNEZ HUAMÁN**, sobre reincorporación y/o reposición laboral en las funciones del cargo de Inspector Técnico de Seguridad de Defensa Civil de la Sub Gerencia de Defensa Civil. Aspectos considerados lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 09 de junio del 2015, interpone el recurso de apelación solicitando su reincorporación y/o reposición al cargo que venía desempeñando como Técnico de Seguridad de Defensa Civil, teniendo en cuenta que ha venido prestando servicios por más de 02 años y 10 meses en forma permanente y continua a partir del 01 de junio del 2012, habiendo sido resuelto su contrato con fecha 01 de abril del 2015, por lo que aclara que los servidores públicos que laboren por más de 01 año en funciones de naturaleza permanente, continua y en plaza vacante prevista y presupuestada no pueden ser cesados conforme establece el artículo 1º de la Ley No. 24041, por lo que solicita se le reponga en sus labores;



Que, el artículo 206° de la Ley No. 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contradecir en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que franquea la referida ley;

Que, *“La apelación es un recurso gubernativo por excelencia, tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique la resolución del subalterno, (...) busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”*. Texto: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Pág. 559-Juan Carlos Morón Urbina;

Que, sobre el particular, conforme es de verse de los documentos de autos, el apelante ha venido laborando con el cargo de Inspector Técnico de Seguridad de Defensa Civil, cuyo contrato fue renovado mediante Resolución Directoral No. 077-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 13 de febrero del 2015, con vigencia del 09 de enero al 31 de marzo del año 2015, bajo el régimen del Decreto Legislativo No. 276 y de conformidad al artículo 38° de su Reglamento, Decreto Supremo No. 005-90-PCM, dentro de la Meta y Proyecto 022 – *“Fortalecimiento Capacidades en Gestión de Riesgos de Desastres en la Región de Ayacucho”*, pudiendo ser resuelto dicho contrato entre otras por la causal del término del proyecto, dejando claramente establecido que los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa, mucho menos están comprendidos en los beneficios que otorga la Ley No. 24041, conforme al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral No. 077-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM-Reglamento del Decreto Legislativo No. 276, señala: Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha Contratación se efectuará para el desempeño de:

- a) Trabajos para obra o actividad determinada,
- b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquier sea su duración,
- c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

Que, cabe destacar que esta clase de contratos no requieren necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

No. 013 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 01 FEB 2016

Que, asimismo el artículo 2º de la Ley No. 24041, detalla que no están comprendidos en los beneficios de la presente Ley, los servidores públicos contratados para desempeñar:

1. Trabajos para obra determinada
2. Labores para proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada
3. Labores de eventuales o accidentes de corta duración
4. Funciones Políticas o de confianza.

Que, teniendo en consideración la modalidad de contrato y lo normado por el artículo 38º del Decreto Supremo No. 005-90-PCM y el artículo 2º de la Ley No. 24041, el apelante al haber sido contratado como servidor eventual para desempeñar la función de Técnico de Seguridad en Defensa Civil afecto a la Meta y/o Proyecto "*Fortalecimiento de Capacidades en Gestión de Riesgo de Desastres*", y de conformidad a lo resuelto por el artículo 2º de la Resolución Directoral No. 077-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 13 de febrero del 2015, consecuentemente no se encuentra amparado por el artículo 1º de la Ley No. 24041, por mantener con la Entidad una relación laboral a plazo determinado, más aún cuando el cargo que ha venido desempeñando no se encuentra considerado en los documentos de gestión del Gobierno Regional Ayacucho, como son el PAP, CAP y CNP como pretende demostrar el apelante;

Que, conforme lo señala el artículo 218º numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de



Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Don WILBER MARTINEZ HUAMAN**, contra la Resolución Directoral No. 343-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 26 de mayo del 2015; en consecuencia FIRME Y SUBSISTENTE la recurrida en todos sus extremos la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
.....
Ing ALBERTO MOROTE SANCHEZ
GERENTE



DRAJ/hpbj.
16/22015.